

III. Otras Resoluciones

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y TRABAJO

RESOLUCIÓN de 28 de julio de 2005, de la Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas, por la que se otorga la concesión de aprovechamiento del agua mineromedicinal “Los Baños de la Guarrapa”, nº 10B00009-00.

Visto el expediente instruido a solicitud de SOCIEDAD PROMOTORA BALNEARIO VALLE DEL JERTE, S.L., para el otorgamiento de la concesión de explotación del agua mineromedicinal denominada “LOS BAÑOS DE LA GUARRAPA”, sita en el término municipal de VALDASTILLAS, provincia de CÁCERES, al que se le asignó el número 10B00009-00, se exponen los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por resolución de la Consejería de Economía y Trabajo de la Junta de Extremadura, de fecha 5 de noviembre de 2003, se procedió, a instancia de la empresa SOCIEDAD PROMOTORA BALNEARIO VALLE DEL JERTE, S.L., a la declaración como “agua mineromedicinal” las aguas procedentes del manantial “Los Baños de la Guarrapa”, del término municipal de Valdastillas (Cáceres), sito en una finca de su propiedad, denominada “Los Baños de la Guarrapa”, parcela 10 del polígono 3.

Segundo. Con fecha 3 de agosto de 2004, por parte de SOCIEDAD PROMOTORA BALNEARIO VALLE DEL JERTE, S.L. se presenta el proyecto de aprovechamiento del agua citada para su uso en un establecimiento balneario, junto con la designación del perímetro de protección, las inversiones a realizar y el estudio económico de su financiación, tal como dispone el art. 7 de la Ley 6/1994, de 24 de noviembre, de balnearios y de aguas minero medicinales y/o termales de Extremadura (D.O.E. núm. 144, de 22 de diciembre de 1994) y el art. 41.1 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, de 25 de agosto de 1978 (B.O.E. núm. 295, de 11 de diciembre de 1978).

Tercero. El proyecto de aprovechamiento contempla la utilización de un caudal máximo de 750 litros/hora de las aguas mineromedicinales de “Los Baños de la Guarrapa” con fines terapéuticos. El proyecto consiste en la captación de las diversas surgencias de agua mineromedicinal mediante una canaleta y su conducción a una arqueta, con una capacidad de almace-

namiento de 1.000 litros. Para el servicio de las instalaciones balnearias, se prevé un sistema de almacenamiento y regulación, con una capacidad total de 150.000 litros, equivalentes a 8,77 días de consumo. La alimentación a este sistema de almacenamiento se realizará mediante un bombeo desde la arqueta de recogida, mediante una bomba de 0,08 kw y una tubería de 1 pulgada de diámetro. Toda la instalación (bomba, tubería y depósitos) estará fabricada en acero inoxidable AISI 304 y AISI 316. Entre la bomba y los depósitos de almacenamiento se instalará un aparato de rayos ultravioleta, fabricado en acero inoxidable AISI-316-l, para la eliminación de elementos patógenos. El presupuesto de las obras de captación, elevación y almacenamiento del agua mineromedicinal asciende a la cantidad de 83.810 euros. En conjunto el proyecto global del Centro balneoterápico más la instalación hotelera tiene un presupuesto global de 4.861.198,00 euros.

Cuarto. El perímetro de protección solicitado, con fecha 3 de agosto de 2004 por el promotor, queda definido por los siguientes vértices, expresados en coordenadas geográficas:

Nº VÉRTICE	PERÍMETRO	LONGITUD	LATITUD
1	PE	W 5° 53'40"	N 40° 09'00"
2	PE	W 5° 53'40"	N 40° 08'00"
3	PE	W 5° 55'00"	N 40° 08'00"
4	PE	W 5° 55'00"	N 40° 08'00"

quedando así cerrado el perímetro con 12 cuadrículas mineras, es decir, aproximadamente 360 hectáreas. Los términos municipales afectados son CABRERO, CASAS DEL CASTAÑAR, EL TORNO, REBOLLAR y VALDASTILLAS.

Quinto. Realizada la tramitación del expediente en el Servicio de Ordenación Industrial, Energía y Minas de Cáceres, tal como dispone la legislación mencionada, es remitido el expediente a los Servicios Centrales de la Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas de Mérida con fecha 23 de noviembre de 2004.

Sexto. Mediante anuncio sobre concesión de aprovechamiento y perímetro de protección del agua mineromedicinal denominada “LOS BAÑOS DE LA GUARRAPA”, término municipal de VALDASTILLAS (Cáceres), (D.O.E. núm. 4, de 13 de enero de 2005 y B.O.P. núm. 241, de 20 de diciembre de 2004) se procedió al trámite de información pública.

Séptimo. Durante el periodo de información pública, son recibidas 611 alegaciones, de las cuales 607 corresponden a propietarios de fincas situadas dentro del perímetro solicitado, 2 a las Comunidades de Regantes de El Torno y de Rebollar, y 2 a los alcaldes de Valdastillas y Rebollar. Las alegaciones se refieren a posible incompatibilidad del aprovechamiento del agua mineromedicinal con el aprovechamiento agrícola tradicional del cultivo de frutales y al perjuicio para el desarrollo agrícola e industrial futuro dentro del perímetro solicitado. Un resumen de las alegaciones se adjunta en el Anexo I.

Octavo. Con fecha 24 de enero de 2005 es trasladado al INSTITUTO GEOLÓGICO Y MINERO DE ESPAÑA (IGME) copia del proyecto original y del primer perímetro solicitado, para su correspondiente informe, tal como previene la legislación al respecto. Dicho organismo con fecha 30 de marzo de 2005, elabora el informe, concluyendo que el perímetro de 12 cuadrículas solicitado resulta suficiente para preservar la calidad y cantidad de las aguas declaradas mineromedicinales de “Los Baños de la Guarrapa”.

Noveno. Con fecha 2 de febrero de 2005, es realizado por esta Dirección, informe sobre el Proyecto de aprovechamiento y el perímetro de protección del agua mineromedicinal denominada “Los Baños de la Guarrapa” promovido por la Sociedad Promotora Balneario Valle del Jerte, S.L. en el término municipal de Valdastillas (Cáceres). Como conclusión de este informe se propone reducir el perímetro a 8 cuadrículas, por consideraciones hidrogeológicas; y, vistas las alegaciones presentadas, darles traslado al promotor y solicitarle un estudio hidrogeológico más detallado para comprobar la posible interacción del aprovechamiento del agua con los aprovechamientos agrícolas actuales, así como un estudio agronómico acerca de la evolución y efectos de los productos fitosanitarios sobre el ciclo del agua subterránea.

Décimo. Con fecha 14 de febrero de 2005, se da traslado al promotor de las alegaciones y del informe técnico de esta Dirección General, el cual como contestación propone con fecha 3 de marzo de 2005, la reducción del perímetro a cuatro cuadrículas mineras.

Undécimo. Con fechas 16 y 17 de marzo de 2005, se da traslado del expediente para su correspondiente informe, tal como dispone la legislación vigente, a la Consejería de Sanidad y Consumo, a la Confederación Hidrográfica del Tajo, a la Dirección General de Estructuras Agrarias de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, y a la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente.

Duodécimo. Con fecha 30 de marzo de 2005, la Consejería de Sanidad y Consumo solicita información analítica complementaria,

concretamente nuevas determinaciones microbiológicas y de residuos del agua de Los Baños de la Guarrapa. Una vez realizadas dichas determinaciones y remitidas a Sanidad, la Consejería de Sanidad y Consumo acuerda emitir informe favorable al aprovechamiento del agua mineromedicinal de Los Baños de la Guarrapa, con fecha 13 de mayo de 2005.

Decimotercero. Como contestación a las alegaciones, esta Dirección General, de acuerdo con el informe hidrogeológico detallado, remitido por el promotor con fecha 19 de abril de 2005 y 9 de junio de 2005 y las nuevas determinaciones analíticas realizadas, considera, en primer lugar, que queda demostrado que el agua de Los Baños de la Guarrapa, de acuerdo con los análisis realizados no presenta indicios de contaminación por el uso de productos fitosanitarios en el abonado de los cerezos y otros cultivos del Valle del Jerte, ya que el circuito subterráneo por el que circula el agua de “Los Baños de la Guarrapa” se encuentra bastante más profundo y aislado que la zona de influencia de los productos fitosanitarios por la que pudiera circular antes de su degradación físico-química y/o absorción por el suelo y la zona no saturada. En segundo lugar, que el estudio isotópico y geoquímico de las aguas de “Los Baños de la Guarrapa”, permite concluir lo siguiente: que el contenido en tritio indica que las aguas de “Los Baños de la Guarrapa” tienen una edad de 52 años y que no han tenido mezcla posterior con aguas de lluvia, y el contenido en ^{18}O indica que la zona de recarga está situada a una altitud de 1.000 metros. Estos datos permiten estimar una velocidad de circulación del agua en el subsuelo del orden de 40 metros al año (2.000 metros en 52 años), es decir, 0,1 metros/día, velocidad suficientemente baja para que la incorporación de restos de algún producto fitosanitario no tenga incidencia en el agua mineromedicinal captada en La Guarrapa, tanto por su propia degradación, de tiempo mucho más corto, como por la misma interacción con la roca durante ese largo periodo de circulación. Por otro lado, que el estudio geoquímico comparativo realizado entre las aguas de Baños de la Guarrapa y las aguas superficiales de la zona, concluye que hay una absoluta independencia y por lo tanto aislamiento, entre los circuitos de circulación de las aguas someras y el circuito de flujo del agua mineromedicinal, bastante más profundo y lento. Este aislamiento entre ambos circuitos, ya puesto de manifiesto en el contenido en tritio del agua de Los Baños de la Guarrapa, avala la conclusión de que no existe posibilidad de afección de los productos fitosanitarios empleados en el Valle del Jerte, sobre el agua de “Los Baños de la Guarrapa”.

Decimocuarto. Con fecha 15 de junio de 2005, la Dirección General de Medio Ambiente ratifica el informe de impacto ambiental favorable realizado con fecha 22 de octubre de 2001.

Decimoquinto. Con fecha 8 de julio de 2005, el INSTITUTO GEOLÓGICO Y MINERO DE ESPAÑA, emite un nuevo informe, sobre la segunda propuesta de perímetro de protección presentada por el promotor del balneario (4 cuadrículas mineras), indicando que a efectos de mantener la seguridad de la protección del manantial de Los Baños de la Guarrapa, el perímetro de protección original de 12 cuadrículas mineras se debería reducir como máximo en cinco cuadrículas, de tal manera que como máximo el perímetro podría quedar reducido a 7 cuadrículas.

Decimosexto. Con fechas 5 de julio de 2005 y 27 de julio de 2005, la Confederación Hidrográfica del Tajo y la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, a través de la Dirección General de Estructuras Agrarias, respectivamente, informan favorablemente la solicitud de la concesión de aprovechamiento mencionada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. La Ley 6/1994, de 24 de noviembre, de balnearios y de aguas minero medicinales y/o termales de Extremadura (D.O.E. núm. 144, de 22 de diciembre de 1994), establece en su artículo 7: “Para ejercer el derecho de aprovechamiento de las aguas a que se refiere la presente Ley deberá solicitarse la oportuna concesión de aprovechamiento ante la Consejería de Industria y Turismo, presentando, a tal efecto, el proyecto general de aprovechamiento de las aguas, el presupuesto de las inversiones a realizar y el estudio económico de su financiación, con las garantías que se ofrezcan sobre su viabilidad. Asimismo, se presentará la designación de un perímetro de protección, delimitado por coordenadas geográficas, tendente a la conservación del acuífero, un estudio hidrogeológico justificando la necesidad del mismo y la delimitación propuesta.

La solicitud se tramitará y resolverá en la forma que reglamentariamente se establezca”.

El expediente se ha tramitado de acuerdo con lo previsto de manera supletoria, dado que no se ha desarrollado el reglamento de la ley anterior, por la Ley de Minas de 21 de julio de 1973 (B.O.E. núm. 176, de 24 de julio de 1973), y el Reglamento General para el Régimen de la Minería, aprobado por el Real Decreto núm. 2857/1978, de 25 de agosto de 1978 (B.O.E. núm. 295, de 11 de diciembre de 1978).

II. En la Ley 6/1994, en su artículo 7 se establece que “La Concesión del aprovechamiento de aguas mineromedicinales y/o termales se otorgará a los interesados que acrediten capacidad suficiente para ser titulares de derechos mineros, mediante resolución del órgano competente y llevará implícita la declaración de utilidad pública, teniendo derecho a ser beneficiario de la ocupación temporal y expropiación forzosa de los terrenos necesarios

para la ubicación de los trabajos, instalaciones y servicios”. Además en su artículo 9, se establece que “Las concesiones de aprovechamiento tendrán un plazo de vigencia de treinta años, prorrogables por periodos iguales, con un límite máximo de duración de noventa años”.

Vistos los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho expuestos, esta Dirección General de Ordenación Industrial Energía y Minas,

RESUELVE:

Otorgar la concesión de aprovechamiento del agua mineromedicinal denominada “LOS BAÑOS DE LA GUARRAPA” nº 10B00009-00, de acuerdo con el proyecto presentado, a la SOCIEDAD PROMOTORA BALNEARIO VALLE DEL JERTE”, S.L., para su utilización con fines terapéuticos en el establecimiento balneario denominado “Balneario Valle del Jerte”, por un periodo de treinta años, prorrogable por periodos iguales con un límite máximo de duración de noventa años, y con un caudal máximo a utilizar de 750 litros/hora, fijándose el perímetro de protección por los siguientes vértices expresados en coordenadas geográficas:

Nº VÉRTICE	PERÍMETRO	LONGITUD	LATITUD
1	PE	W 5° 54'40”	N 40° 08'40”
2	PE	W 5° 54'00”	N 40° 08'40”
3	PE	W 5° 54'00”	N 40° 08'00”
4	PE	W 5° 54'40”	N 40° 08'00”

quedando así cerrado el perímetro con 4 cuadrículas mineras. Los términos municipales afectados son CABRERO, CASAS DEL CASTAÑAR, EL TORNO, REBOLLAR y VALDASTILLAS.

Condiciones especiales:

a) Se concede un plazo de seis meses, contados a partir del día de la recepción de la presente resolución para la terminación de las obras e instalaciones previstas en el proyecto de aprovechamiento. Una vez terminados dichos trabajos, se deberá solicitar por escrito al Servicio de Ordenación Industrial, Energía y Minas de Cáceres, la oportuna autorización de puesta en marcha, tal como determina los arts. 7 y siguientes del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera vigente, aprobado por el Real Decreto 863/1985, de 2 de abril. El incumplimiento del plazo será causa de caducidad de la concesión, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 6/1994, de 24 de noviembre, de balnearios y de aguas minero medicinales y/o termales de Extremadura.

b) Independientemente de este proyecto deberán presentar los proyectos específicos de las instalaciones anexas que así lo requieran.

c) El titular de la concesión de aprovechamiento deberá proceder a instalar en la captación un aparato de medida de los volúmenes extraídos.

d) El titular de la concesión vendrá obligado a comunicar a la Administración Minera con carácter trimestral, el régimen de explotación, es decir, la lectura del contador y el volumen de agua extraída, expresado en m³; el número de agüistas que han utilizado las instalaciones balnearias; la evolución de la calidad del agua, mediante la presentación de los resultados analíticos de los aniones (Cl, SO₄, CO₃H, CO₃, NO₃, NO₂), de los cationes (Na, K, Ca, Mg, NH₄, Mn, Fe), y de los datos de conductividad, residuo seco y pH; así como, los trabajos u obras realizados dentro del perímetro los últimos tres meses, los realizados fuera que pudieran representar un riesgo para la calidad del acuífero, las modificaciones de las conducciones del agua y los factores meteorológicos remarcables en los últimos tres meses.

e) La ampliación, restricción, paralización o cualquier otra modificación de las condiciones de la presente concesión de aprovechamiento, así como de las instalaciones, requerirá la previa autorización administrativa, tal como determina el art. 10 de la Ley 6/1994, de 24 de noviembre, de balnearios y de aguas minero medicinales y/o termales de Extremadura.

f) El titular de la concesión vendrá obligado a colaborar con la Administración Hidráulica, en el suministro de datos sobre niveles, caudales y volúmenes.

g) Toda actuación que se realice en zona de dominio público hidráulico o en la zona de policía de cualquier cauce público, deberá contar con la preceptiva autorización de la Administración hidráulica, tal como determina el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo. Asimismo los vertidos de aguas residuales deberán contar con la preceptiva autorización del organismo de cuenca, según establece el art. 260.2 del reglamento mencionado.

Esta concesión de aprovechamiento otorga a su titular los derechos señalados en la Ley 6/1994, de 24 de noviembre, de balnearios y de aguas minero medicinales y/o termales de Extremadura (D.O.E. núm. 144, de 22 de diciembre de 1994), en la Ley de Minas de 21 de julio de 1973 (B.O.E. núm. 176, de 24 de julio de 1973), y en el Reglamento General para el Régimen de la Minería, aprobado por el Real Decreto núm. 2857/1978, de 25 de

agosto de 1978 (B.O.E. núm. 295, de 11 de diciembre de 1978) y se concede sin perjuicio de terceros, dejando a salvo mejores derechos y es independiente de las demás autorizaciones y concesiones que con arreglo a las leyes sean necesarias.

Contra la presente resolución, que no agota la vía administrativa, cabe interponer recurso de Alzada ante el Consejero de Economía y Trabajo, en el plazo de un mes a partir del día siguiente a la fecha de su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 114 de la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. nº 12, de 14 de enero de 1999).

Mérida, a 28 de julio de 2005.

El Director General,
ALFONSO PERIANES VALLE

ANEXO I

ALEGACIONES PRESENTADAS

Concluido el trámite de información pública del expediente sobre concesión de aprovechamiento y perímetro de protección del agua mineromedicinal denominada “Los Baños de la Guarrapa”, sita en el término municipal de Valdastillas (Cáceres), mediante anuncios publicados en el Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres, de fecha 20 de diciembre de 2004, y en el Diario Oficial de Extremadura de fecha 13 de enero de 2005, se han recibido 611 alegaciones, de las cuales 607 corresponden a propietarios de fincas situadas dentro del perímetro de protección solicitado, 2 a las Comunidades de Regantes de El Torno y de Rebollar, y 2 a los alcaldes de Valdastillas y Rebollar.

De las alegaciones de los propietarios de las fincas, 604 de ellas aluden a su carácter de propietario o parte interesada de la propiedad, para indicar que su actividad principal y fuente de ingresos es el cultivo de los cerezos, y 1 de ellas a que tiene una almazara, sin actividad en estos momentos, dentro de su propiedad y por ello, 1º: solicitan la reducción del perímetro de protección hasta los límites de la propiedad de los solicitantes, con el fin de evitar incompatibilidades con sus explotaciones agrícolas o de la almazara, y 2º: que conste en la resolución de la concesión, la obligatoriedad de indemnización y resarcimiento por daños, perjuicios y menoscabos presentes y futuros por parte de los gestores de las aguas mineromedicinales.

Dos propietarios de fincas situadas dentro del perímetro de protección solicitado, alegan que por ser incompatible con los

usos agrícolas que se vienen haciendo en sus parcelas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 54.3 de la Ley de Aguas, artículo 9 y 20 de la Ley 6/1998, del Régimen del suelo, y con el Anexo I del Reglamento de Aguas Mineromedicinales, Termas y Establecimientos Balnearios de Galicia, aprobado por Decreto 402/1996, de 31 de octubre, se deniega el perímetro de protección solicitado.

Una propietaria de fincas situadas dentro de los límites del perímetro solicitado, dada la existencia de su explotación agrícola, frutales, anterior al establecimiento del perímetro, se opone al establecimiento de cualquier polígono de protección salvo que se cumplan simultáneamente unas condiciones: 1º: Que los representantes legales de la sociedad explotadora del Balneario se comprometan ante notario a indemnizarla en los daños y perjuicios que se produzcan por las posibles restricciones que se puedan imponer en las técnicas normales y tradicionales de cultivo que practica; 2º: que renuncien ante notario a solicitar indemnización por los posibles daños que la actividad del cultivo de cerezos y ciruelos puedan producir a la explotación del balneario, siempre que la actividad sea la normal de este tipo de cultivos; y 3º: que se comprometa ante notario a incluir como cargas estos dos compromisos en las futuras enajenaciones o cambios de titularidad por cualquier negocio “Inter.Vivos” o “Mortis causa”.

El representante de la Comunidad de Regantes del El Torno alega que con fecha 3 de enero de 2005, han presentado ante la Confederación Hidrográfica del Tajo un Proyecto de Mejora y Modernización de los regadíos tradicionales de la Comunidad de Regantes de El Torno, y ante tal circunstancia solicita que conste en el expediente de la Concesión las actuaciones previstas en ese proyecto, así como otras futuras actuaciones que pudieran competir con el perímetro de protección del futuro balneario.

El presidente de la Comunidad de Regantes de Rebollar alega 1º: que el perímetro de protección solicitado es demasiado grande y para evitar perjuicios a terceros, solicita la reducción del mismo hasta los límites de la propiedad del solicitante del aprovechamiento del agua mineromedicinal, 2º: que al estar afectado el futuro agrícola e industrial y, por tanto, el medio de vida de la zona, solicita la reducción del perímetro hasta el límite de su propiedad, y 3º: que La Comunidad de Regantes de Rebollar, tiene solicitado desde hace 8 meses la concesión y aprovechamiento de las aguas del Río Jerte, Garganta de la Paria, Garganta del Pueblo y Garganta de los Riscos, y para evitar se limite, prive o menoscabe la actividad agraria, el propietario-gestor del balneario indemnice todas y cada una de las afecciones, daños, perjuicios y menoscabos presentes y futuros que puedan ocasionar.

El alcalde de Valdastillas alega 1º: que el perímetro de protección es demasiado amplio y puede ocasionar perjuicios a terceros, por

lo que solicita su reducción a la propiedad del promotor del balneario, 2º que se hipoteca el futuro del desarrollo agrícola e industrial de la zona, que tradicionalmente es el cultivo del cerezo, por lo que solicita la reducción del perímetro a la propiedad del promotor del balneario, y 3º: que al ser previos los aprovechamientos agrícolas e industriales de la zona, conste expresamente en la resolución de la concesión la obligación del propietario gestor del balneario de indemnizar todas y cada una de las afecciones, daños, perjuicios y menoscabos presentes y futuros que pueda ocasionar el balneario.

Por último, el alcalde de Rebollar alega 1º: que el perímetro de protección es demasiado amplio y puede ocasionar perjuicios a terceros, por lo que solicita su reducción a la propiedad del promotor del balneario, 2º que se hipoteca el futuro del desarrollo agrícola e industrial de la zona, ya que afecta a más del 50% de su término municipal, que tradicionalmente es el cultivo del cerezo, por lo que solicita la reducción del perímetro a la propiedad del promotor del balneario, 3º: que dado que se afectan todos los terrenos patrimoniales y públicos del ayuntamiento de Rebollar, se anula cualquier perspectiva de desarrollo social, económico y urbanístico y por ello solicita la reducción del perímetro a la propiedad del promotor, y 4º: que al ser previos los aprovechamientos agrícolas e industriales de la zona, conste expresamente en la resolución de la concesión la obligación del propietario gestor del balneario de indemnizar todas y cada una de las afecciones, daños, perjuicios y menoscabos presentes y futuros que pueda ocasionar el balneario.

RESPUESTA DEL PROMOTOR A LAS ALEGACIONES

En la designación y delimitación del perímetro se han seguido criterios geológicos, hidrogeológicos e hidrodinámicos. Los criterios geológicos se han seguido para la definición de las formaciones y estructuras geológicas que permiten la presencia o ausencia de permeabilidad en las rocas existentes en el entorno del manantial “Baños de la Guarrapa”. Han permitido definir los sistemas de fracturas, que son los principales responsables de la circulación profunda del agua. Los criterios hidrogeológicos se han seguido para delimitar zonas de recarga y circulación preferente del agua, esbozando mediante una sección transversal el recorrido subterráneo del agua que surge en el manantial. También se han seguido estos criterios en la definición del tipo de acuífero considerado. Finalmente, los criterios hidrodinámicos se han seguido para la estimación de los parámetros que rigen la circulación de las aguas subterráneas: permeabilidad, transmisividad, velocidad de circulación del agua, gradiente hidráulico, etc.

En cuanto a la extensión del perímetro se deben considerar dos puntos importantes. Por una parte, la dificultad en la estimación

de los parámetros hidráulicos (transmisividad, velocidad de circulación, etc.) obliga a adoptar factores o coeficientes de seguridad en la estimación de distancias. En segundo lugar, la legislación minera obliga a definir los perímetros por cuadrículas mineras, lo que lleva, a veces, a incluir superficies que en la práctica no afectarían a las aguas del manantial.

Una reconsideración de ambos términos a la vista del oficio de la Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas, de fecha 14 de febrero de 2005, por parte de la Sociedad Promotora, permite admitir, manteniendo un criterio aceptable de protección para el manantial, la reducción de superficie propuesta en dicho oficio. Por otra parte, teniendo en cuenta la dirección y sentido general del flujo de las aguas subterráneas, que es de NE a SW, así como la reconsideración de los coeficientes de seguridad antes mencionados, y en el ámbito de la abierta colaboración que la Sociedad Promotora quiere mantener con la Administración, se propone excluir también las cuatro cuadrículas mineras situadas al Noroeste y Oeste del perímetro. De esta manera, la designación definitiva del perímetro propuesto, sería la siguiente:

Nº Vértice	Longitud (W)	Latitud (N)
V1	5° 54' 40"	40° 08' 40"
V2	5° 54' 00"	40° 08' 40"
V3	5° 54' 00"	40° 08' 00"
V4	5° 54' 40"	40° 08' 00"

quedando cerrado un perímetro de 4 cuadrículas mineras.

Teniendo en cuenta la dirección de flujo subterráneo antes mencionado y la proximidad de los límites de estas cuatro cuadrículas al manantial, la Sociedad Promotora del balneario, considera irrenunciable su inclusión en el perímetro definitivo, cuya superficie se ha reducido así hasta el 33,33% de la originalmente propuesta.

Dentro de la superficie delimitada por las cuatro cuadrículas existen zonas en que, por las condiciones de circulación del agua subterránea, la interacción con el agua del balneario será menor. Una de ellas, incluida en la cuadrícula SE, es la situada en la margen izquierda del Río Jerte y la otra incluida en la cuadrícula NE es la situada en la margen izquierda de la Garganta de Puria.

Como consideración previa, dado que es común a todas las alegaciones presentadas, la Sociedad Promotora del balneario quiere manifestar que en las recomendaciones expuestas por el técnico autor del "Proyecto general de Aprovechamiento y Estudio para la

definición de un perímetro de protección del agua mineral denominada "Los Baños de la Guarrapa" —Balneario Valle del Jerte— término municipal de Valdecastilla (Cáceres)", no se definen en ningún momento actividades que sean incompatibles con la explotación del balneario y definición del perímetro de protección. Tras una enumeración sucinta de actividades que se realizan o pueden realizarse en la zona, se recomienda vigilar especialmente un grupo reducido de ellas que pueden, caso de no realizarse en las condiciones adecuadas, afectar a la calidad de las aguas subterráneas.

En la práctica, no existe actividad incompatible con la explotación del balneario, siempre que en su desarrollo se cumplan las condiciones que establezca la autoridad que las autorice, y que habitualmente están relacionadas con la conservación del medio ambiente, dentro del que hay que considerar el medio hídrico del que forman parte las aguas subterráneas.

Con respecto al primer grupo de alegaciones, contestar que el cultivo de las cerezas y sus actividades complementarias no constituyen una actividad incompatible con la explotación del balneario, por lo que no debe restringirse ni en el presente ni en el futuro esta actividad. La explotación del balneario se realizará mediante aprovechamiento de una surgencia natural que no afecta para nada a las explotaciones agrícolas y que por lo tanto no puede causar daños, perjuicios ni menoscabos presentes y futuros.

La almazara en cuestión se encuentra totalmente derruida en la actualidad y desde hace bastante tiempo. Aunque se volviera a construir y se pusiera en marcha, sus dimensiones y características no afectaría a las aguas mineromedicinales de "Baños de la Guarrapa", siempre y cuando entre sus actividades no se encuentre la de eliminar líquidos en el subsuelo, para lo que, por otra parte, necesitaría una autorización expresa de vertido en el dominio público hidráulico, que concede la Autoridad de la Demarcación Hidrográfica correspondiente.

Con respecto al segundo grupo de alegaciones, la Ley de Aguas que rige actualmente, está definida por su texto refundido, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio. En él, el artículo 54 hace referencia a los "Usos privativos por disposición legal" y tiene sólo 2 apartados que hacen referencia a pequeños aprovechamientos que no sobrepasen los 7.000 metros cúbicos anuales. En el antiguo texto de la Ley de Aguas, el artículo 54 hacía referencia a la declaración de acuíferos sobreexplotados y a la potestad de los Organismos de cuenca para establecer perímetros de protección de dichos acuíferos. Este tema está tratado en el nuevo texto refundido en su artículo 56: acuíferos Sobreexplotados. No apreciamos que exista relación alguna entre este texto y lo planteado en la alegación.

Con respecto a la Ley 6/1998, del Régimen del Suelo tampoco apreciamos la relación entre ese texto y la alegación presentada.

El Anexo I del Reglamento de Aguas Minero Medicinales, Termas y Establecimientos Balnearios de Galicia, aprobado por Decreto 402/1996, de 31 de octubre, que por cierto ya ha sido modificado por el Decreto 116/2001, de 10 de mayo, de la Xunta de Galicia, pertenece a una normativa aplicable en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Galicia, que nada tiene de aplicación en el ámbito territorial de Extremadura.

Con respecto al tercer grupo de alegaciones, no se pretende imponer restricciones en las técnicas normales y tradicionales del cultivo que se practica, siempre que la actividad sea la normal para este tipo de cultivo. Por lo tanto no tiene que producirse ningún compromiso por parte de los representantes de la Sociedad Promotora.

En relación con la alegación de la Comunidad de Regantes de “El Torno”, desconocemos la existencia de un proyecto presentado el 2 de enero de 2005, con bastante posterioridad a la “Declaración de Agua Minero Medicinal para Los Baños de las Guarrapa” realizada el 5 de noviembre de 2003 y de la solicitud de “Concesión de aprovechamiento y perímetro de protección de los Baños de la Guarrapa”. Por lo tanto, no se puede contestar a una alegación que no explica el tipo de actividad a desarrollar en un Proyecto desconocido cuando se presentó la solicitud de concesión.

Con respecto a la alegación de la Comunidad de Regantes de Rebollar, contestar que el futuro agrícola e industrial de la zona no está afectado por el perímetro de protección propuesto, especialmente después de su reducción, y que el aprovechamiento de las aguas del Río Jerte y Gargantas del Puria, Pueblo y Los Riscos, no se va a limitar por el establecimiento de un perímetro como el propuesto, por lo que la Sociedad Promotora no tiene que indemnizar por ninguna afección que no va a producirse, al menos por iniciativa de ella.

En relación a la alegación del alcalde de Valdastillas, indicar que el perímetro en sus términos modificados se ha reducido hasta el 33,33% de su dimensión anterior y con él no se hipoteca el futuro desarrollo agrícola e industrial de la zona. Por lo tanto consideramos que la resolución de la concesión no debe imponer a la sociedad gestora ninguna obligación en este sentido específico.

En relación con la alegación del alcalde de Rebollar, indicar que, con la reducción efectuada en el perímetro propuesto, la afección

a este municipio es mínima, y no anula ninguna perspectiva de desarrollo social, económico y urbanístico; antes bien, colaborará al mismo con un foco de atracción más que sumar a los ya existentes. Asimismo hay que aplicar a esta alegación la misma respuesta que a la anterior.

Por último, en cuanto al oficio de la Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas, de 14 de febrero, en el que se requiere al promotor para que presente en el plazo de 2 meses estudio hidrogeológico más detallado así como estudio agronómico sobre la evolución y efecto de los productos fitosanitarios en la zona saturada y no saturada y su posible introducción en el ciclo del agua, con objeto de demostrar que la actividad agrícola actual no afecta a la calidad de las aguas minero medicinales de “Los Baños de la Guarrapa”, contestar que esta Sociedad llevará a cabo mediante determinaciones isotópicas de las aguas, que serán realizadas en laboratorios oficiales o acreditados, un estudio de su procedencia y/o antigüedad. También llevará a cabo un análisis documental sobre el tipo de productos fitosanitarios utilizados en la zona de estudio y sus condiciones de evolución en el subsuelo. Con los resultados de estas actuaciones elaborará un informe que presentará a esa Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas.

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

ORDEN de 22 de agosto de 2005 por la que se convoca la selección de Centros de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Especial y Educación Secundaria Obligatoria para el desarrollo de las prácticas del alumnado de Magisterio durante el curso 2005/2006.

El Estatuto de Autonomía de Extremadura, aprobado por Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero, dispone en su artículo 12.1 que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia del desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que, conforme al apartado 1º del artículo 81 de la misma, lo desarrollen y sin perjuicio de las facultades que se atribuyen al Estado.

Por Real Decreto 1801/1999, de 26 de noviembre, se traspasan a la Comunidad Autónoma de Extremadura las funciones y servicios